



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD QUE INDICA.

RES. EX. N° 9/ROL N° D-112-2018

Valdivia, 02 de julio de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de julio de 2018, se recibió por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, una denuncia por ruidos molestos, realizada por la señora Sabina Denisse Riquelme Riquelme, en contra de la planta de extracción de áridos de la empresa Valdicor Ltda. ubicada en Avenida Balmaceda N°6450, de la ciudad de Valdivia. En virtud de lo anterior, con fecha 14 de agosto de 2018, funcionarios de esta repartición efectuaron una inspección ambiental a las dependencias de la planta de extracción de áridos indicada, a efectos de fiscalizar el manejo de las emisiones acústicas generados producto de las obras y acciones de la empresa.
2. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1/D-112-2018, en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. (en adelante, "Valdicor Ltda." o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 83.949.400-9, mediante la cual se formularon cargos a la empresa y se otorgó calidad de interesado en el procedimiento a doña Sabina Denisse Riquelme Riquelme.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.
4. Que, con fecha de 10 de diciembre de 2018, estando dentro de plazo legal, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. solicitó aumento de plazo

para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-112- 2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

5. Que, con fechas 17 y 19 de diciembre de 2018, fueron recepcionados por parte de esta Fiscal Instructora, los Memorándum N°70929/2018 y N° 71681/2018, de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia, mediante los cuales se derivaron denuncias de ruidos molestos, provenientes de la instalación ubicada en calle Balmaceda N° 6450 de la ciudad de Valdivia, en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.

6. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, dentro de plazo, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas, el cual fue recepcionado dentro del plazo, pudiendo concluirse que no contaba con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

7. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 7228/2019.

8. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-112-2018, de fecha 22 de febrero de 2019, se efectuaron observaciones al PdC presentado por la presunta infractora. Al respecto, con fecha 04 de marzo de 2019, la empresa solicitó extensión de plazo para presentar el correspondiente documento refundido, solicitud que fue concedida mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-112-2018, presentando posteriormente, con fecha 11 de marzo de 2019, un PdC refundido, incorporando los anexos correspondientes.

9. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-112-2018, de fecha 25 de abril de 2019, se efectuaron nuevas observaciones al PdC, frente a la cual, con fecha 07 de mayo de 2019, la empresa presentó PdC refundido.

10. Que, con fecha 15 de mayo de 2019, se recepcionó en la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia, una nueva denuncia en relación a las actividades llevadas a cabo dentro de la planta de áridos operada por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., la cual dice relación con materias que se encuentran siendo objeto del presente Programa de Cumplimiento.

11. Que, respecto a las denuncias recibidas en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), así como la norma contenida en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia otorgó la calidad de interesados a los denunciados en cuestión, mediante la Resolución Exenta N°7/Rol D-112-2018.

12. Que, mediante la ya citada Resolución Exenta N°7/Rol D-112-2018, adicionalmente, se le dio traslado al titular otorgándole un plazo de 3 días hábiles para aducir lo que estimara pertinente en relación a las alegaciones efectuadas en su contra mediante carta de fecha 15 de mayo de 2019. En virtud de lo anterior, con fecha 10 de junio de 2019, se recepcionó en las dependencias de la Oficina Regional de Los Ríos de esta Superintendencia una presentación efectuada por Valdikor, mediante la cual evacúa traslado en relación a la denuncia ya indicada.

13. Que, con fecha 27 de junio de 2019, fue aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Valdikor, mediante Resolución Exenta N°8/Rol D-112-2018, con correcciones de oficio por parte de esta Superintendencia.

14. Que, con fecha 28 de junio de 2019, se recepcionó nueva denuncia por parte de doña Sabina Denisse Riquelme Riquelme, mediante la cual indica, en síntesis, que, mediante carta de fecha 10 de junio de 2019, la empresa estaría faltando a la verdad, toda vez que en ella se indica expresamente que la medida ambiental relativa al traslado de la actividad de lavado de camiones mixer ya se encontraría siendo implementada, en circunstancias de que ello no es efectivo, prueba de lo cual se acompaña un set de 4 fotografías tomadas desde el patio trasero de su vivienda. En consideración a ello, solicita *“fiscalización en terreno a la empresa infractora (...) para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental a fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.”*

15. Que, al respecto, cabe hacer presente que el *“trasladar la actividad de lavado de camiones a un sector de la planta que se encuentre más alejado de la población”*, figura categorizada, en el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, como una *“acción principal por ejecutar”*. Así, cabe recordar que todo PdC incluye un plan de acciones que el infractor propone con el objeto de cumplir con la normativa, y eliminar, contener y/o reducir los efectos negativos generados por las infracciones imputadas mediante la formulación de cargos.

16. Que, de esta manera, dichas medidas pueden ser categorizadas como *“acciones ejecutadas”*, dentro de las cuales se incluyen todas las acciones cuya ejecución ya finalizó o finalizará antes de la aprobación del PdC; *“acciones en ejecución”*, dentro de las cuales se incluyen todas las acciones que han iniciado su ejecución o se iniciarán antes de la aprobación del PdC; *“acciones principales por ejecutar”*, dentro de las cuales se incluyen todas las acciones que comenzarán su ejecución a partir de la aprobación del PdC; y *“acciones alternativas”* dentro de las cuales se incluyen todas las acciones que deban ser realizadas en caso de ocurrencia de un impedimento que imposibilite la ejecución de una acción principal.

17. Que, así las cosas, sin perjuicio de lo que haya indicado la empresa en su presentación, se hace necesario aclarar que, para efectos del análisis y eventuales actividades de fiscalización que deban llevarse a cabo por parte de esta Superintendencia, la información a la cual debe estarse para verificar o no el cumplimiento de la ejecución de una determinada acción es sólo aquella plasmada en el correspondiente PdC, no siendo en caso alguno vinculante ningún tipo de manifestación efectuada por el regulado a través alguna vía alternativa.

18. Que, finalmente, debe recalcarse que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del D.S. N°30/2012, esta SMA tiene la obligación de fiscalizar, tanto la implementación del PdC, como el resultado del mismo, a efectos de verificar la adecuada ejecución de las medidas propuestas en orden a cumplir el objetivo ambiental con que fueron establecidas. En este sentido, el indicado artículo 10 señala expresamente que *“[E]n caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre.”*, circunstancia en la que se determinará la sanción aplicable, la cual considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA.

19. Que, en virtud de todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE 28 DE JUNIO DE 2019, REALIZADA POR SABINA RIQUELME RIQUELME, estese a lo indicado en los considerandos 15 y siguientes de la presente resolución.

II. NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a doña Sabina Riquelme Riquelme, al siguiente correo electrónico: sabina.riquelme.r@gmail.com .

NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas:

- Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Ltda., Chacabuco N°210, Pisos 2 y 3, Valdivia.
- Claudia Alejandra González Veloso, Laguna San Rafael Norte N°212, Valdivia.
- Kriss Carol Fuentealba Merino, Laguna San Rafael Norte N°52, Valdivia.
- Paulina Natalia Bahamonde Fuentes, Laguna San Rafael Norte N°28, Valdivia.
- Viviana Edith Torres Alvarez, Laguna San Rafael Norte N°348, Valdivia.
- María Elena Garrido Rosas, Laguna San Rafael Norte N°276, Valdivia.
- Daniela Yobanolo Cuevas, Laguna Petrel N°51, Valdivia.
- Roberto Carlo Castillo Espinoza, Laguna San Rafael Norte N°164, Valdivia.
- David Alejandro Espinoza Romero, Laguna San Rafael Norte N°188, Valdivia.
- Malu Patricia Lorca Cisternas, Laguna San Rafael Norte N°204, Valdivia.
- Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N°91, Valdivia.
- Kavir Eleacer Cuevas Cortez, Laguna san Rafael Norte N°220, Valdivia.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.